



Resolución Sub Gerencial

Nº 303 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 56459-2016, que contiene el escrito de fecha 25 de mayo del 2016, respecto al Acta de Control N° 0548-2016, de registro N° 57073-2016, levantada en contra de: TOURS EXPRESS EL MILENIO SAC., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento e informe N° 062-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, en el caso materia de autos, el día 25 de mayo del 2016, en el sector denominado Km. 48 Repartición, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V7M-951, de propiedad de TOURS EXPRESS EL MILENIO SAC., que cubría la ruta interurbana Arequipa-La Joya, conducido por Mario Choque Salcedo, levantándose el Acta de Control N° 0548-2016, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

Que, en el término de la distancia, el conductor de la unidad intervenida en representación de TOURS EXPRESS EL MILENIO SAC., Mario Choque Salcedo, presenta un escrito de descargo con registro N° 56459, de fecha 25 de mayo del 2016, donde manifiesta como fundamento que conducía el vehículo de placa de rodaje V7M-951 (...), alega que dicho vehículo si cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte urbano e interurbano regular de personas en la ruta Arequipa-La Joya-Vítor y viceversa otorgado por la Municipalidad Provincial de Arequipa Mediante Resolución N° 1019-2016MPA-GTUCV, de fecha 29 de abril de 2016 el cual le mostré al inspector pero lamentablemente se constata que según el inspector que no estaba en la relación de los vehículos autorizados que ellos tenía. Habiéndose verificado que dicho vehículo si estaba en la relación del MTC, por lo cual solicita la absolución de dicha acta y la liberación del vehículo;

Que, posteriormente mediante expediente del mismo registro y fecha el Sr. Rolando Máximo Gómez Neyra, presenta nuevo escrito manifestando ser el representante legal de la empresa, indica que erróneamente se solicitó a nombre del chofer Mario Choque Salcedo debiendo ser a su nombre como representante legal, por lo que solicita se rectifique dicha solicitud consignándose a su nombre y así proceda la solicitud de anulación del acta de control, para ello adjunta, fotocopia de la Resolución Gerencial N° 1019-2016-MPA-GTUCV, como medio probatorio;

Que, conforme a los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS (1.4) de Razonabilidad, (1.7), Presunción de Veracidad, del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el Art. 42° de la misma Ley, concordantemente y con sujeción a lo que determinan o surten los efectos probatorios plenos para determinar la INSUBSTANCIA DEL ACTA DE CONTROL N° 0548, que como es de verse se precisa como origen: Arequipa, destino: La Joya, servicio interurbano;

Que, con tales antecedentes, es de observarse la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC, mediante la cual se aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte de personas carga y mercancías y mixto, en todas



Resolución Sub Gerencial

Nº 303 -2016-GRA/GRTC-SGTT

las modalidades, así como lo plasmado en el acta de control y los Principios Administrativos, de lo que se debe determinar del acta de control participaron de la realización del operativo en el sector Km. 48 Repartición, toda vez que el vehículo se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la modalidad de servicio interurbano en la ruta Arequipa-La Joya, la competencia fiscalizadora es de sujeción a un servicio de transporte Interurbano; Arequipa-La Joya, causales contenidas bajo la competencia de las municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, tal como lo prevé el numeral 3) "COMPETENCIA DE FISCALIZACIÓN a) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias, (...)" del art. 5º del Reglamento Nacional de transito D.S. 016-2009-MTC; correspondiendo su fiscalización a la Municipalidad Provincial de Arequipa;

Que, corre a folios 13, 14 y 15 del expediente, fotocopia legalizada de la Resolución Gerencial N° 1019-2016-MPA-GTUCV otorgada por la Municipalidad Provincial de Arequipa, que la **EMPRESA TOURS EXPRESS EL MILENIO SAC.**, cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas Interurbano en la ruta: Arequipa-La Joya-Vítor y viceversa, la fiscalización de dicho servicio debe sujetarse conforme lo establecido en el artículo 11º del D.S. 017-2009-MTC y el artículo IV Título preliminar de la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General establece: **1.11 Principio de Verdad Material**.- "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados", en el caso materia del presente, el administrado adjunta al descargo argumentos que constituyen **pruebas instrumentales fehacientes y certeros, que deja sin efecto los alcances de la infracción de código F-1**, tipificada en el acta de control 0548 y logran desvirtuar los hechos que se imputan, por cuanto no corresponde a esta Sub Gerencia de transporte la fiscalización y aplicación de la infracción F-1;

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la **EMPRESA TOURS EXPRESS EL MILENIO SAC.**, efectivamente cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas (interurbano), otorgada con Resolución Gerencial N° 1019-2016-MPA-GTPV, en la que se encuentra afectada el vehículo de placa de rodaje V7M-951 y al haberse intervenido prestando servicio de transporte en la ruta Interurbana Arequipa.- La Joya, la fiscalización del Indicado servicio corresponde a la autoridad competente; En consecuencia, al existir eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 0548-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador y liberación del vehículo internado, conforme a Ley;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 062-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo de registro 56459 de fecha 25 de mayo de 2016, presentado por el representante de **EMPRESA TOURS EXPRESS EL MILENIO SAC.**, respecto al Acta de Control N° 0548-2016; Disponer la liberación del vehículo de placa de rodaje V7M-951, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 30 MAY 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angela Meza Contrera
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA